

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0853
PROCESO :EJECUTIVO
RADICADO
:170014003007-2019-00760-00
DEMANDANTE :COOEMPROCALDAS
DEMANDADO :LUIS ALFONSO TORO CARMONA

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la presente demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa:

“El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
.....”.**

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- Por auto del día 04 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación al demandado de la orden de pago librada en su contra, so pena de aplicar desistimiento tácito consagrado en la citada norma.

- Vencido el término a que se refiere tal disposición, la parte demandante, no cumplió con lo ordenado.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, se decretará el desembargo de las medidas y así mismo se desglosarán los documentos que le sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso y el archivo del expediente.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE

Primero: DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito la anterior demanda ejecutiva.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en contra del demandado. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso.

Siglo XXI.

Cuarto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. **099** Del **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0852
PROCESO :DECLARATIVO DE
RESTITUCION
RADICADO
:170014003007-2019-00792-00
DEMANDANTE :YOLANDA
GRAJALES GARAY
DEMANDADOS :JHON CARLOS PACHON PARRA
SOFÍA LORENA RODAS VALENCIA
VICTOR HUGO PATIÑO HENAO

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa:

“El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

.....”.

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- Por auto del día 24 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación de los demandados del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, so pena de darse aplicación a la citada norma con el desistimiento tácito.

- Vencido el término a que se refiere tal disposición, la parte demandante, no cumplió con lo ordenado.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, se decretará el desembargo de las medidas y así mismo se desglosarán los documentos que le sirvieron de base a la demanda, con las constancias

del caso y el archivo del expediente.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE

Primero: DECLARAR de oficio terminado por **desistimiento tácito** la presente demanda declarativa de restitución.

Segundo: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso.

Tercero: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Juéza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>099</u> Del <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

JABO

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, septiembre 11 de 2020. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 3 del corriente mes y año, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso reposición.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiuno de septiembre de
dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 876
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 170014003007-2019-00888-00
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK
ASSOCIATES SAS
DEMANDADO: JHON FREDY ARIAS MARIN

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, mediante el cual el despacho decidió no autorizar la notificación del mandamiento de pago al demandado JHON FREDY ARIAS MARIN por el correo electrónico jhonfrediprofesco@hotmail.com en el entendido que no dio con estrictez cumplimiento a lo requerido en el auto de fecha 24 de agosto hogaño, pues tan solo se limitó a manifestar que dicha dirección de correo electrónico fue obtenida del título ejecutivo que reposa en el expediente, sin allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, señor Arias Marín, como lo indica el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se le dijera en el auto del 24 de agosto.

II. LA RÉPLICA

Fundamentó su inconformidad manifestando que no allegó evidencias de las comunicaciones remitidas al demandado, como quiera que en el momento de celebrarse el contrato de compraventa del material pedagógico se les solicita a los usuarios la información de correo electrónico, el número de teléfono y demás datos personales para ingresarlos a una base de datos. Agrega que para la parte demandante es algo imposible poder tener ese tipo de evidencia, ya que sólo se cuenta con esa información que suministra el demandado al momento de celebrar el contrato.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene prevista por finalidad, permitir que el mismo funcionario que emite la decisión que se cuestiona, revise la misma y bajo nuevos parámetros, la reponga, modifique, aclare o adicione. Dicho en otras palabras, el objeto del recurso se circunscribe necesariamente a corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir el juez y de ser el caso proceda a reformar, aclarar o adicionar la decisión en los aspectos en que encuentre verificada la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ello, de ser el caso. Por lo anterior, el replicante tiene por carga no sólo acudir a instrumentos de controversia en la oportunidad normativamente prevista, sino expresar por escrito, de forma clara y precisando las razones por las cuáles considera que las conclusiones de hecho o de derecho a que hubo arribado el juzgador, se distancian de la realidad fáctica que la actuación ofrece, o que aquellas resultan contrarias al ordenamiento jurídico y causan agravio a la parte que recurre.

Pues bien, la polémica suscitada deviene de la no aceptación por parte del despacho de notificar al demandado al correo electrónico suministrado por la parte actora toda vez que no se apegó con estrictez a lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 202, especialmente con la carga de allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Mediante el Decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia, a saber, dos años a partir de su vigencia. Básicamente este decreto procura, que por regla general las actuaciones procesales – como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros-, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 indica que las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Sin embargo, el Decreto le impone unas cargas al interesado que pretenda la notificación personal del mandamiento de pago o auto admisorio por correo o dirección electrónica. Al respecto, el inciso segundo de dicho artículo establece: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*.

Como se dijo en precedencia, la reyerta se suscitó porque en sentir del juzgado necesariamente debía acompañarse como evidencias correspondientes, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que pusieran de manifiesto que el correo electrónico indicado sí es el que utiliza el demandado.

No obstante, dicha interpretación debe flexibilizarse en tanto que, si bien la norma expresa que se allegaran las evidencias, "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", no significa ello, que esa sea la única forma de demostrar que el correo electrónico suministrado como del demandado, sí corresponda al de él.

Dicho de otra forma, no se puede colegir, como en efecto lo hizo el juzgado, que las evidencias que pide el canon procesal, se circunscriban únicamente a las comunicaciones que le haya remitido con anterioridad el demandante al demandado, pues no se trata de números clausus sino de una simple enunciación. Lo que obliga la norma es a "allegar" las evidencias que tenga el demandante, con el fin de dar certeza que el correo electrónico sí sea del demandado.

Y claramente se puede demostrar o evidenciar que el correo electrónico suministrado como del de demandado es ese y no otro, con cualquier documento, como el ejemplo propuesto en una conferencia por el Dr. Henry Sanabria Santos con *"una tarjeta de presentación personal del demandado donde indica el correo electrónico"*

En ese panorama, se tiene que la apoderada judicial informó cómo obtuvo el correo electrónico, pues indicó que fue obtenido del título ejecutivo que reposa en el expediente, siendo esa la prueba o evidencia que demuestra que en efecto el correo electrónico suministrado, sí corresponde al del demandado.

En efecto, en el título ejecutivo que soporta esta acción ejecutiva, que no es otro que el contrato de compraventa de material pedagógico, que se diligenció el 28 de abril de 2018 y que se encuentra suscrito por el demandado, aparece el correo electrónico *jhonfredyprofesco@hotmail.com*, el cual como lo informó la parte actora, fue indicado por el propio demandado al momento de celebrar el mencionado contrato.

Bajo estas cortas líneas, debe reponerse el auto atacado y en su lugar aceptar la notificación del mandamiento de pago al demandado a través del correo electrónico *jhonfredyprofesco@hotmail.com*, en tanto que la procuradora judicial del demandado dio estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, por lo dicho.

SEGUNDO: ACEPTAR Y AUTORIZAR la notificación del mandamiento de pago al demandado a través del correo electrónico indicado como del demandado: jhonfredyprofesco@hotmail.com.

TERCERO: ORDENAR que la notificación se haga por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, para lo cual, se remitirán por secretaría las piezas procesales pertinentes.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en el Estado Nro. 99

Fecha: septiembre 22 de 2020

Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

CLASE: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: ORLANDO CLAVIJO DÍAZ, c.c. 10.246.302
MYRIAM MARULANDA GARCÍA, c.c. 30.296.591
DEMANDADOS: JOSÉ OMAR GOMEZ SERNA , c.c. 10.213.594
MARTHA LUCIA PUERTA DE GÓMEZ, c.c. 30.274.569
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 170014003007-2020-00114-00

Incorpórese a la demanda de a referencia, el oficio proveniente de la EPS CAPITAL SALUD, mediante el cual da cuenta de la dirección consignada en su base de datos de los señores JOSÉ OMAR GÓMEZ SERNA y MARTHA LUCÍA PUERTA DE GÓMEZ.

En consideración de lo anterior, téngase como dirección para notificar a los señores JOSÉ OMAR GÓMEZ SERNA y MARTHA LUCÍA PUERTA DE GÓMEZ la, **CL 42 94 09 S, Barrio la Brisas, localidad 8 – KENNEDY, en Bogotá D.C- Cel. 3112708861**. Para conocimiento de la parte interesada.

Agréguese al expediente los oficios provenientes de las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual da cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-143104 y la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual indica que el inmueble pretendido en usucapión proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Así mismo se pone en conocimiento la fotografía de la Valla del inmueble objeto de esta demanda de pertenencia, para los fines previstos en el artículo 7 del CGP.

Ahora, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 7 del art. 375 del ibídem, se dispone la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y/o Registro Nacional de Personas Emplazadas, dada la unificación que hiciera el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Finalmente, aplicando lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación de los demandados, so pena de las consecuencias procesales pertinentes.

Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 099 Del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0854
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
Radicado :170014003007-2020-00369-00
DEMANDANTE :COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADOS :JOSE UBERNEY GAVIRIA OROZCO

A continuación se procede a rechazar la demanda de la referencia, ya que con en el escrito por medio del cual se pretende subsanar la demanda, no se allegó el poder otorgado por la demandante a Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., representado por el profesional del derecho que instaura la demanda en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada y de su representante, el cual debe coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisito que exige el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues no basta con la autenticación que el poderdante hizo el día 23 de julio de 2020 ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., ya que el mismo artículo expresa que los poderes especiales se presumen auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Por lo tanto, y al no haberse subsanado correctamente la demanda, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. **Tercero: ARCHIVAR** el libelo previa cancelación en justicia

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>099</u> Del <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

Radicación : **17001-40-03-007-2020-00372-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Se agrega al expediente la anterior comunicación que se allega de Salud Total E.P.S. Donde informa que JORGE ELIERCE ÁLZATE BLANDÓN está afiliado a esa Prestadora de Salud, en calidad de cotizante, siendo su empleador CONSTRUCTORA J Y P S A S, ubicada en la carrera 24 No. 22-02 Oficina 407 Manizales, teléfono 8836490, correos electrónicos: jypconstruccion@gmail.com y loreaguirre@hotmail.com Teléfono del afiliado ALZATE BLANDÓN 3212939461.

Se incorpora respuesta del Banco de la República al oficio del juzgado 0-1688 donde indica que los demandados no poseen dineros en esa entidad por los productos indicados en el oficio.

Se requiere a la parte demndante a fin de que en el término de TREINTA DIAS siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, allegue la constancia de recibido de los oficios librados con destino a diferentes entidades bancarias y el despacho comisorio librado al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con ocasión de las medidas decretadas, so pena de proceder con el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS POR DESISTIMIENTO TACITO consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>099</u> Del <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

JABO